



Barranquilla, veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado de Sala: 08-001-22-52-004-2015-81616**

Aprobada Acta N°016.

## **GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**

Magistrado Ponente

### **OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía 31 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, **de excluir de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz -Ley 975 de 2005** - al desmovilizado **JESÚS FRANCISCO MANJARRES BERMÚDEZ**, ex militante del Bloque Norte – Frente Contrainsurgencia Wayuu.

### **IDENTIDAD DEL POSTULADO.**

De acuerdo con la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación, se desprende que el postulado responde al nombre de **JESÚS FRANCISCO MANJARRES BERMÚDEZ conocido con el alias de “GONZALO”**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.144.993 de Valledupar (Cesar), nacido el 5 de diciembre del año 1982 en Santa Marta – Magdalena, hijo de FRANCISCO MOSQUERA y MYRIAM ESTHER MANJARREZ BERMUDEZ, de sexo masculino, de estado civil soltero, Grado de instrucción cuarto grado de primaria<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> segundo cuaderno folio 16- 17 ambas caras.



## **MILITANCIA Y SITUACIÓN JURÍDICA**

JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, ingresa como patrullero al GAOML fue conocido con el alias de “Gonzalo”, hizo parte de las estructuras conocidas como el Frente Contrainsurgencia wayuu, permaneció por espacio de 20 meses en la zona de la serranía del Perijá e hizo uso de armas de fuego TIPO FUSIL AK 47.

El postulado no cuenta con medida de aseguramiento restrictiva de la libertad dentro del proceso de Justicia y Paz en cuanto no ha comparecido y a pesar de las labores desplegadas por la Delegada de la Fiscalía, aún no se ha hecho presente a efecto de ratificar su voluntad.

Respecto a requerimientos y/o anotaciones judiciales, se tiene que de acuerdo a Oficio que suscribe la Detective profesional 09, adscrita al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se CERTIFICA el estado de NEGATIVO, frente a la consulta de ANTECEDENTES y ANOTACIONES JUDICIALES<sup>2</sup>; así mismo, en Certificación emitida el día 30 de enero del año 2007, por parte de CLAUDIA ELENA VALDERRAMA BAEZ, Secretaria Judicial Administrativa Unidad de Justicia y Paz (Ley 782 – 2002 ), en donde refiere que revisada la base de datos que se lleva en la oficina de informática de la FGN – SIAN, a la fecha del 28 de julio del año 2006 no figuran registros vigentes relacionados con prontuarios o investigaciones penales que vinculen al señor MANJARRES BERMUDEZ<sup>3</sup>; y finalmente, en Informe Numero 0526 de fecha 1 de febrero del año 2013, suscrito por el Coordinador de Policía Judicial – Grupo investigativo para los desmovilizados Valledupar – Cesar, da cuenta que de la verificación de antecedentes y anotaciones judiciales que pudieran reposar en cabeza del señor JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, arroja “sin resultado vinculante”.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

De conformidad con los elementos materiales probatorios que fueron incorporados por parte de la Fiscalía 31 Delegada DNEJT, se desprenden las siguientes actuaciones previas a la solicitud de Exclusión de la lista de postulados, que aquí se estudia:

1. Solicitud de postulación que fuere presentada por el Señor JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, de fecha 1 de abril del año

---

<sup>2</sup> Folio 22 – 23 segundo cuaderno.

<sup>3</sup> Folio 24 Ibídem.



2006, donde manifestó sus voluntad de acogerse al proceso de justicia y paz<sup>4</sup>.

2. En desarrollo del trámite adelantado bajo el Número de Radicación 21527 procedimiento de la ley 782 del año 2002 y decreto 3360 del año 2003 se conoció del postulado lo siguiente:
  - Orden de inicio de fecha 8 de marzo del año 2006 emitida por la Fiscalía 27 de la UNDH /DIH.
  - El 8 de marzo del año 2006 suscribe el desmovilizado JESUS FRANCISCO MANJARRES, Acta de Entrega Voluntaria como consecuencia de la Desmovilización colectiva.
3. El Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y Justicia, efectuó la postulación del mencionado postulado el 15 de agosto del año 2006 mediante comunicación dirigida al señor Fiscal General de la Nación, acompañando un listado de las personas postuladas al procedimiento de la Ley 975 de 2005, el cual fue recibido el 6 de agosto del mismo año 2006<sup>5</sup>.
4. JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, conforma la lista de la desmovilización colectiva y su acreditación como miembro del grupo armado al margen de la ley, la realiza Rodrigo Tovar Pupo, en su condición de miembro representante, designación sustentada en la Resolución número 199 del 4 de agosto del año 2005. JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, hace parte de la lista en el número consecutivo 337, documento que es certificado por constancia que suscribe la F. 3 de JYP, Dra. DEYCY JARAMILLO en donde advierte el anexo de lista de 458 postulados por el Gobierno Nacional para la aplicabilidad de la ley de Justicia y paz, pertenecientes al bloque Norte<sup>6</sup>.
5. La Fiscalía 03 a través de la orden No. 001 inició el trámite judicial a efecto de cumplir con las versiones libres del postulado a la Ley 975 de 2005<sup>7</sup>, así como para darle participación a las víctimas e informarlos del inicio del procedimiento de la Ley 975 de 2005 cumplió con la elaboración y publicación de los Edictos Emplazatorios, fijado el 10 de julio de 2007<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> cuaderno1 folio 3

<sup>5</sup> cuaderno1 folio 1

<sup>6</sup> cuaderno1 folio 27 al 38

<sup>7</sup> cuaderno1 folio 5 - 9

<sup>8</sup> cuaderno 1 – folio 107 – 108



6. La Fiscalía Delegada expresó que el postulado JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ tuvo un comportamiento renuente y no ha comparecido a ratificar su voluntad de someterse a la Ley 975 de 2005, pese a los requerimientos realizados por la misma. Conducta que según el artículo 5 numeral 1° de la Ley 1592 de 2012 es causal de Exclusión del Proceso de Justicia y Paz.

En cuanto a la petición de exclusión, se tiene que se anexan los siguientes elementos materiales probatorios:

- Hoja de vida del postulado
- Informe de consulta AFIS y EVIDENTIX de la Registraduría Nacional del Estado Civil
- Versión Libre dentro del marco de la Ley 782
- Notificaciones al postulado:
  - Oficio número 31127 de fecha 22 de agosto del año 2007, donde se cita al señor JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, a la calle 22 número 46 – 03 Barrio Pantano en Santa Marta con el ánimo de recepcionar diligencia de ratificación al proceso 975 del 2005<sup>9</sup>.
  - Certificación emitida por RCN RADIO, de fecha 31 de Agosto del 2007, donde consta la publicación en Edicto Emplazatorio frente al trámite de justicia y paz que vincula al postulado JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ<sup>10</sup>.
  - Certificación emitida por OLIMPICA ORGANIZACIÓN RADIAL – OLIMPICA S.A. de fecha 12 de marzo del año 2008, donde consta la publicación en Edicto Emplazatorio del postulado JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ.<sup>11</sup>
  - Constancia de fecha 26 de junio del año 2008 que suscribe el FISCAL 31, de la UNJYP Dr. GERMAN RUSSI CASALLAS, en donde advierte haber instalado diligencia para escuchar en versión libre al postulado JESUS FRANCISCO MANJARRES

---

<sup>9</sup> cuaderno 1 – folio 89.

<sup>10</sup> cuaderno 1 – folio 104

<sup>11</sup> cuaderno 1 – folio 105



BERMUDEZ, con el ánimo de RATIFICAR su querer de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz y no se hizo presente<sup>12</sup>.

- Certificación emitida por la CASA EDITORIAL de EL TIEMPO, de fecha 10 de julio del 2008, donde consta la publicación en Edicto Emplazatorio del postulado JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ.<sup>13</sup>
- Constancia de fecha 23 de octubre del año 2008 que suscribe el FISCAL 31, de la UNJYP Dr. GERMAN RUSSI CASALLAS, en donde advierte haber instalado diligencia para escuchar en versión libre al postulado JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, con el ánimo de RATIFICAR su querer de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz y no se hizo presente<sup>14</sup>.
- Constancia de fecha 6 de enero del año 2009 que suscribe el FISCAL 31, de la UNJYP Dr. GERMAN RUSSI CASALLAS, en donde advierte haber convocado por CUARTA VEZ en diligencia de versión libre al postulado JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, con el ánimo de RATIFICAR su querer de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz y no se hizo presente.<sup>15</sup>
- Constancia de fecha 30 de enero del año 2009 que suscribe el FISCAL 31, de la UNJYP Dr. GERMAN RUSSI CASALLAS, en donde advierte haber instalado diligencia para escuchar en versión libre al postulado JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, con el ánimo de RATIFICAR su querer de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz y no se hizo presente<sup>16</sup>.
- Informe de Policía judicial Sin - Numero de fecha 1 de julio del año 2010, que da cuenta de las diligencias desarrolladas con el ánimo de lograr la ubicación del señor: JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, a través de compañías celulares, cuyos resultados son NEGATIVOS.
- Informe Numero 0526 de fecha 1 de febrero del año 2013, suscrito por el Coordinador de Policía Judicial – Grupo investigativo para los desmovilizados Valledupar – Cesar, que da cuenta de las labores cumplidas con el ánimo de lograr

<sup>12</sup> folio 102 cuaderno versión libre

<sup>13</sup> cuaderno 1 – folio 103

<sup>14</sup> folio 132 cuaderno versión libre

<sup>15</sup> folio 134 cuaderno versión libre

<sup>16</sup> folio 148 cuaderno versión libre



su ubicación así como vinculación de datos del referido JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, en oficinas de registro de instrumentos públicos – oficina de tránsito y transporte sin resultado positivo.

- Informe de Policía judicial Numero 20-16635 de fecha 10 de junio del año 2013, que da cuenta de las diligencias desarrolladas con el ánimo de lograr la ubicación del señor JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, es así como se solicita información a la Agencia Colombiana para la Reintegración de personas y Grupos alzados en armas, respecto a ellos, se verifica el ESTADO DE PROCESO ACTIVO; y la obtención de número telefónico que registró INEXISTENCIA DEL NUMERO, así mismo el informe da cuenta de labores de traslado a direcciones que reportaba el desmovilizado en la Ciudad de Santa Marta, con resultados NEGATIVOS e INFRUCTUOSOS, por cuanto que nadie indicó conocerlo.
- Citación fechada del 16 de mayo del año 2014 con el ánimo de escuchar en diligencia de versión libre y ratificación en el procedimiento de la ley 975 del 2005 al desmovilizado postulado JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ y constancia que da cuenta que no se hizo presente.
- Informe de Policía judicial Numero 47-30628 de fecha 19 de mayo del año 2014, que da cuenta de las diligencias desarrolladas con el ánimo de lograr la ubicación del señor: JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, y enterarlo del desarrollo de las diligencias de versión libre con resultados NEGATIVOS.
- Informe de Policía judicial Numero 20-39625 de fecha 24 de febrero del año 2015, que da cuenta de las diligencias desarrolladas con el ánimo de lograr la ubicación del señor JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ; solicitud de información a la Agencia Colombiana para la Reintegración de personas y Grupos alzados en armas en donde se verifico el ESTADO DE PROCESO ACTIVO, pero sin resultado positivo.
- Oficio número 006622 de fecha 3 de junio 2015, da cuenta de la Certificación publicación separata Diario el Espectador-Postulado JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, suscrito por la Dra. Nancy Stella Angarita Martínez- Coordinadora Grupo Administrativo DFNE DE JT.



## **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES**

### **1. De la Fiscalía.**

La Fiscalía General de la Nación, desarrolló su intervención sustentando la **solicitud de exclusión por renuencia** del postulado **JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ**, dentro del marco del numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005. Expresó que a pesar de las distintas labores desplegadas por el ente acusador con el fin de lograr la comparecencia al proceso y poder contar con su debida asistencia a las diligencias de versión libre, no se obtuvo una respuesta por parte de este obteniéndose así, un comportamiento renuente, reticente, desinteresado o ajeno a los llamados que desde el inicio del proceso le hizo la FGN con el ánimo de ratificar o no su voluntad libre y espontánea de acogerse a los beneficios y bondades del proceso de justicia y paz.

Señaló la Fiscalía, que se verifica la no existencia de interés por parte del mismo y claras e intencionales muestras de incumplimiento a la observación de las normas, reglas y procedimiento de la ley 975 del 2005, lo cual demanda su exclusión definitiva e inmediata, por cuanto que el prenombrado de manera alguna ha cumplido con los compromisos necesarios que lo habilitarían a continuar en esa fase formal de elegibilidad.

De la misma manera, advirtió la Fiscalía Delegada que JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, en realidad no fue participe de este proceso; ni directamente, ni por interpuesta persona; no apareció actuando a través de apoderado judicial, ni ofrece poder de representación y menos aún se excusa de sus inasistencias frente a los distintos llamados que se le hicieron con el ánimo de escucharlo frente a las graves afectaciones a los DH y al DIH que hubiere realizado como parte de un GAOML.

Finalmente, La Sra. Fiscal solicita a esta Magistratura que el postulado JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, sea apartado del proceso de justicia y paz y en consecuencia, se excluya de la lista de postulados, tal y como se señala el numeral primero del artículo 11A de la ley 975 de 2005.

### **2. La Defensa.**

La Defensa del postulado tras realizar un breve análisis de los elementos Materiales Probatorios incorporados al proceso por el Sr. Fiscal, respecto al postulado partiendo de su plena identidad, pertenencia al grupo,



y ante todo, la comprobada actitud renuente a comparecer y a cumplir con los compromisos que al ser postulado a los beneficios de esta Ley era conceder, concluye la existencia de su omisión y su no atención a los distintos llamados hechos por la Fiscalía a efectos de ratificarse en diligencia de versión, lamenta el hecho de no poseer argumentos para realizar una defensa judicial efectiva del postulado dado que tampoco pudo lograr comunicación con el mismo, por lo que deja a manos de la Magistratura la decisión que en derecho haya lugar, de tal forma que se ajusten a las prerrogativas de justicia y Paz.

### **3. El Ministerio Público.**

El Ministerio Público, coadyuvó la solicitud del Sra. Fiscal, considerando que quedó demostrado en debida forma que el postulado MANJARREZ BERMUDEZ no ha acudido a este proceso con el objetivo de cumplir con el llamado que se le realizó por las distintas maneras y medios referidos por la Fiscalía, siendo que su renuencia demuestra más que su desinterés con el proceso y su poco compromiso con las víctimas, quienes pretenden sean resarcidas por las afectaciones causadas, sin embargo, los derechos de las mismas no se verán menguados con la exclusión de éste. En tal sentido, ante la inasistencia injustificada o renuencia a comparecer y asistir a las versiones libres, se vislumbra que efectivamente incurrió en las causales predicadas por la norma en estas circunstancias, lo que hace consecuente su exclusión de este proceso transicional.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **De la competencia para resolver.**

Conforme al artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011, se establece que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de su competencia<sup>17</sup>; por consiguiente, analizando los factores territorial y objetivo, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, considerando que por el primer factor *-territorial-* el postulado JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ perteneció al Bloque Norte – Frente

---

<sup>17</sup> Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica).



Contrainsurgencia Wayuu, el cual tuvo injerencia en el departamento de la Guajira, y específicamente en la zona de la serranía del Perijá, por lo que corresponde con la jurisdicción asignada a este Distrito Judicial. Respecto al segundo factor -*Objetivo*-, el Legislador asigna la competencia a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para que en audiencia pública, conozca y decida el asunto objeto del presente Auto<sup>18</sup>.

### **Del marco normativo y de la decisión a adoptar.**

Entra esta Sala de Conocimiento, a analizar la procedencia de la petición de exclusión de la lista del postulado JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, enmarcada en el numeral 1° del artículo 11A de la precitada Ley, que refiere cuando el postulado *sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.*

Como primera medida, es preciso señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup>, ha decantado respecto al proceso de Justicia y Paz, lo siguiente:

*“El proceso de justicia y paz fue concebido con el fin de buscar la transición hacia una paz estable y duradera, luego, el éxito de este proceso de reconciliación «se encuentra estrechamente ligado a la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.» (CSJ SP-2561 4 mar. 2015. Radicado 44692).*

*Por tanto, para ejercer la opción de obtener los beneficios previstos por la Ley 975 de 2005, resulta indispensable, no solo expresar la voluntad de reincorporarse a la vida civil, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento y contribuir para que las víctimas vean satisfecho el componente de verdad que se constituye dentro del proceso de justicia y paz en un derecho inalienable.”*

Es en este sentido que, al presentarse el proceso de Justicia y Paz los postulados y los compromisos adquiridos por ellos dentro de la Justicia Transicional, indican que los mismos se revisten de aptitudes positivas que indican la construcción de un nuevo porvenir, que involucra dentro de las mismas, el cumplimiento cabal y autónomo de los deberes adquiridos al

<sup>18</sup> Artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012.

<sup>19</sup> Providencia AP5788-2015 Radicación n° 46704, de fecha 30 de septiembre de 2015, MP. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.



decidir hacer parte de ésta, de tal manera que se espera por parte de quienes son acogidos, la existencia de una plena determinación y fidelidad a los mecanismos impartidos por la norma, en aras de contribuir a la satisfacción de los presupuestos legales y mermar la condición de víctimas de todas aquellas personas que han sido afectadas en el trasegar del tiempo por el conflicto armado colombiano; dichas aptitudes involucran además, la existencia de una disposición propia e individual a la vigilancia en cada una de las etapas del proceso, siendo entonces que se trate de actos voluntarios que den fluidez a la causa trazada y al alcance de los propósitos diseñados por el Estado.

La condición de *voluntariedad*, estipulada como pilar en cada una de las etapas del proceso, y prerrogativa para el desmovilizado, pues ciertamente, predica la Corte Suprema que: *“si el postulado llega en forma voluntaria al trámite de que se trata, de manera igualmente voluntaria puede irse del mismo, esto es, desistir del mecanismo, lo cual es factible que sea por una de dos vías: mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita, que sucede cuando el desmovilizado se muestre renuente a comparecer al proceso a rendir la versión-confesión”*<sup>20</sup>.

Al comprobar la causal 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 ésta misma Corporación, expresa:

*“... en lo que a la renuencia como motivo de exclusión del proceso de Justicia y Paz respecta, que «la invocación de esta causal supone que la Fiscalía haya agotado los medios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado, de que se encuentra debidamente enterado de la misma, de manera que no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo»<sup>21</sup>.// De igual modo, que la constatación de la renuencia puede ocurrir «mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita»<sup>22</sup>, pero en todo caso, sólo ante la prueba inequívoca de que la inasistencia no es justificada ni está determinada por razones atendibles, válidas o convincentes<sup>23</sup>, pues como acertadamente lo pusieron de presente los recurrentes, «todo proceso sancionatorio, y la solicitud de exclusión lo es, debe estar regido por el principio de culpabilidad, lo cual conlleva al operador a constatar que el sujeto ha obrado con culpabilidad al incurrir en el comportamiento que le ha de originar la sanción»<sup>24</sup>. // Es así que el parágrafo 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 establece como circunstancias permisivas de colegir el propósito del postulado de abandonar el trámite de Justicia y Paz que aquél «no atienda sin causa justificada... las citaciones efectuadas al*

<sup>20</sup> CSJ - Sala Penal, rad. No. 41.217 de 15 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho

<sup>21</sup> CSJ AP, 5 jun. 2013, rad. 41.262.

<sup>22</sup> CSJ AP, 15 may. 2013, rad. 41.217.

<sup>23</sup> Cfr. CSJ AP, 5 mar. 2014, rad. 43.110.

<sup>24</sup> CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45.455.



*menos en tres oportunidades» o «no se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura». (Subrayado de la Sala)*

Al evaluar lo presentado por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, los elementos materiales probatorios incorporados, lo expresado por la Defensa y demás partes intervinientes, conforme a la Ley y los distintos pronunciamientos emanados por las Altas Cortes, en especial, por la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, a efectos de verificar la configuración de la causal 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005<sup>25</sup>, formulada por el ente acusador, encuentra esta Sala de Conocimiento, sobre el presente caso, que:

De acuerdo a las pruebas reseñadas, se verifica que por parte de la Fiscalía Delegada de Justicia Transicional, se realizaron múltiples gestiones necesarias tanto para su plena identificación como para ubicar al postulado JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ a efectos de contar con su comparecencia a la diligencia de versión libre, de tal forma que éste confirmara su voluntad en el cumplimiento de los compromiso con la Ley de Justicia y Paz y que pudiera ser escuchado en las distintas sesiones de versión libre respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que se le pudiere poner de presente con ocasión a su militancia en el grupo armado ilegal, no obstante, muy a pesar de ellas, no fue posible lograr su asistencia ante las instancias competentes dentro de esta jurisdicción considerando que no se logró su asistencia a las distintas diligencias.

Tal como ha señalado esta Sala de Conocimiento en anteriores decisiones<sup>26</sup> respecto a los postulados del proceso de justicia y paz, *“la obligación que adquirió al acogerse de manera voluntaria a los beneficios de la Ley 975 de 2005, ha de sujetarse al cumplimiento de su compromiso con la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado interno, su compromiso debe ser real, concreto y materializarse con sus actuaciones en pro del proceso de justicia transicional y no quedarse en meras intenciones o manifestaciones verbales o escritas abstractas de una aparente y escueta voluntad”*, por lo que, de su comparecencia *“no puede esperarse, que se genere una espera indefinida en el tiempo, que va en contravía de la celeridad propia del proceso y en desmedro de otras actuaciones, de tal suerte que no tiene sentido seguir permitiéndose tal dilación en contra de la justicia, irrespetando el proceso y las instituciones legítimamente constituidas y*

---

<sup>25</sup> Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.

<sup>26</sup> Decisión de exclusión Rad. Sala: 08-001-22-52-004-2014-80015 postulado Rodrigo Tovar Pupo (a. Jorge 40), de fecha 22 de junio de 2015.



*principalmente a las víctimas -como eje central de este procedimiento especial- y al país en general que añora una verdadera construcción, la colaboración eficaz en la consecución de la paz, la ayuda real y efectiva a la justicia, y la reparación integral de las víctimas”.*

De lo anterior, resulta ser evidente el hecho de la desatención a los distintos llamados que se han dado por parte del ente acusador hacia el postulado JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ, quien voluntariamente decidió solicitar su acogimiento. Indica su actuar, un comportamiento contrario, omisiva, desinteresado y desobediente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas y conocidas desde que fue acogido por esta Ley, pues tal como se advierte, al comenzar su trasegar en justicia y Paz, éstos deben informar a las autoridades competentes (Fiscalía General de la Nación -en este caso-) respecto cualquier modificación en la información suministrada desde el inicio de la actuación. En este sentido, resulta de la interpretación de los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en la presente actuación que el postulado ha puesto de presente su *deserción silenciosa o tácita*, dada su no asistencia a este proceso especial, proyectando una involuntariedad con las víctimas y los presupuestos de verdad, justicia y reparación.

En ese orden de ideas, se concluye por parte de esta Magistratura la efectiva existencia de la causal No.1 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, que reza la renuencia a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley, probados ambos presupuestos en la actitud del postulado MANJARRES BERMUDEZ respecto al trámite especial de la Ley de Justicia y Paz, por lo que sus consecuencias así han de decretarse.

La Sala advierte que la Exclusión del postulado en comentario tiene, entre otros efectos, el impedimento de ser nuevamente postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 -*Ley de Justicia y Paz*-.

### **OTRAS DETERMINACIONES.**

1. Una vez en firme esta decisión, JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ quedará a disposición de la Dirección Especializada de Justicia Transicional, para que adelante lo que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.
2. Las víctimas que pudiesen presentarse con posterioridad a esta decisión, no sufrirán merma en sus intereses, puesto que lo podrán hacer valer en los demás procesos que se adelantan en esta jurisdicción especial de Justicia Transicional en contra de postulados pertenecientes al Bloque



Norte, cumpliéndose con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como lo son el dar a conocer la verdad y lograr la reparación integral a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.

3. Reactivar los términos de prescripción de la acción penal ante la jurisdicción ordinaria concerniente a los procesos que se encuentren vigentes y/o se hallen relacionados y/o seguido contra el mencionado desmovilizado, de así existir a la fecha, aclarándose que de conformidad con el Parágrafo 4°. Del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015, el término de prescripción no se reactivará respecto de los delitos que revistan el carácter de crímenes internacionales, según los tratados internacionales, toda vez que son imprescriptibles.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN** del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.144.993 de Valledupar (Cesar), en los términos solicitados por la Fiscalía 31 Especializada de la Dirección de Justicia Transicional.

**SEGUNDO:** Comunicar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a las autoridades competentes a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Remitir copia de la actuación al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

**CUARTO:** Una vez en firme la decisión, respecto a los punibles que puedan ser imputados a **JESUS FRANCISCO MANJARRES BERMUDEZ** cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Norte, se compulsaran las copias pertinentes y se remitirán las diligencias a la justicia ordinaria para lo de su competencia, a través de la Fiscalía 31 Delegada de la Dirección Especializada de Justicia Transicional.

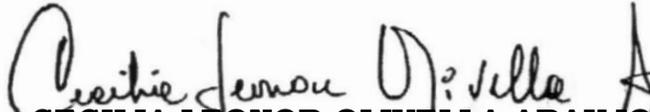


**QUINTO:** En firme esta providencia, DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite “*Otras determinaciones*”.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, y artículo 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**  
Magistrado

  
**CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**  
Magistrada

  
**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado